



Informe del Decreto de Urgencia N° 041-2020, Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo - Comisión de Constitución y Reglamento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 041-2020 PERIODO DE SESIONES 2020-2021

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Decreto de Urgencia N° 041-2020, que dicta medidas que promueven la reactivación de la economía en el sector agricultura y riego, mediante la intervención de Núcleos Ejecutores.

El Decreto de Urgencia fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 092-2020-2021-CCR-CR, del 14 de mayo del 2020, de la Comisión de Constitución y Reglamento.

El presente informe fue aprobado por mayoría, en la Primera Sesión Extraordinaria del grupo de trabajo del 28 de setiembre del 2020, por los señores congresistas Isaías Pineda Santos, Robinson Gupioc Ríos, Carmen Omonte Durand y Gino Costa Santolalla, el voto en abstención del congresista Carlos Mesía Ramírez, presentes en la sesión.

1.- Antecedentes

1.1.- Antecedentes Generales

A finales de febrero del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó a nivel global el riesgo que representa el CORONAVIRUS COVID-19 de *alto* a *muy alto*, debido al incremento de casos y de países afectados. Poco después, el día 11 de marzo la OMS dejó de considerar al CORONAVIRUS COVID-19 como una epidemia para calificarla como una pandemia.

A partir de dichos hechos, el 11 de marzo el Ejecutivo, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de 90 días calendario. Del mismo modo, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N.º 045-2020-PCM y N.º 046-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia, por el plazo de 15 días calendarios, y en sentido, se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y medidas para el ejercicio del derecho de libertad de tránsito, debido a las graves circunstancias generadas por la propagación del COVID-19.

Dado el contexto social generado por la pandemia, las proyecciones del PBI agropecuario presentan un escenario alarmante ya que se prevé menores cosechas a partir del mes de setiembre y desde una primera estimación del instituto APOYO se proyecta que el crecimiento económico del valor bruto de la producción de la actividad agropecuaria será de -2,1% para el año 2020. En el mismo sentido, el Ministerio de Agricultura y Riego ha realizado su evaluación del impacto de las medidas, y se ha podido observar el comportamiento del PBI Agropecuario 2020 y las pérdidas son de 1

611 millones. Ambas evaluaciones coinciden en el gran impacto negativo, sobre todo, en el pequeño productor de la agricultura familiar; que de no implementarse medidas de recuperación de la actividad productiva ante la caída de los ingresos de los agricultores en el primer semestre y durante el año 2020, podríamos entrar en una crisis económica en el sector agropecuario.

Asimismo, se ha considerado que existe un impacto negativo que amenaza en esta temporada a la Agricultura Familiar, este es el factor recurso hídrico (escasez de agua), que en un contexto de inmovilización y pérdidas económicas evidentes de muchos productores agrícolas, puede generar que el problema social se agrave, y que en consecuencia se incremente la migración a las ciudades y se abandone la actividad agrícola que sustenta la alimentación de la población, situación que evidentemente afectará la economía nacional.

Dada la situación social y económica del país y existiendo un marco normativo que faculta la intervención productiva y natural mediante Núcleos Ejecutores, la Ley N.º 31015, el ejecutivo consideró conveniente el Decreto de Urgencia N.º 041-2020, que contiene medidas extraordinarias, urgentes y temporales en materia económica y financiera para el año 2020 que permitan al Sector Agricultura y Riego destinar recursos para la ejecución de intervenciones productivas y natural, como es el mantenimiento de infraestructura hídrica a través de Núcleos Ejecutores, aprovechando las capacidades locales mediante la participación de la comunidad, beneficiarios directos de empleos temporales.

1.2.- Aspectos procedimentales

El Poder Ejecutivo, con fecha 17 de abril 2020, promulgó el Decreto de Urgencia N.º 041-2020, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano en el 18 de abril de 2020. Se dio cuenta al Congreso de la República el 28 de abril de 2020, mediante Oficio N.º 037-2020-PR.

Mediante proveído de la Oficialía Mayor fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 28 de abril del 2020.

1.3.- Cumplimiento de Requisitos Formales

El Decreto de Urgencia N.º 041-2020, cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y ha sido publicado con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, en congruencia con el numeral 2 del artículo 125 de la Constitución Política.

El Decreto de Urgencia ha sido refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Agricultura y Riego, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política.

Por su parte el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

“Artículo 91.- Procedimiento de Control sobre Decretos de Urgencia

El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto (...).”

Tal como se puede apreciar del expediente del Decreto de Urgencia se tiene que este fue publicado el día 18 de abril, sin embargo se dio cuenta al Congreso de la República el 28 de abril de 2020, mediante Oficio N° 037-2020-PR, con lo cual, si bien se ha cumplido con dar cuenta del Decreto de Urgencia al Poder Legislativo, dicho cumplimiento no se ha efectuado en el plazo establecido por el Reglamento del Congreso de la República, por lo que de este extremo se realiza la constatación de las circunstancias vinculadas con la declaración de emergencia sanitaria a nivel nacional; con la orden de inmovilización social obligatoria a consecuencia de la epidemia Covid-19, y a las normas jurídicas emitidas durante dicha circunstancia de naturaleza excepcional y global.

El ingreso del Decreto de Urgencia N.º 041-2020, presentado el 28 de abril del 2020, se realiza en un plazo que excede a las veinticuatro horas posteriores a su publicación, a que se contrae el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, sin embargo, existen razones que justifican la presentación del Decreto de Urgencia bajo dicha condición, las mismas que se exponen en el presente informe.

- *Ingreso documental al Congreso de la República a partir del 16 de marzo 2020*

En lo que se refiere al ingreso de documentos a partir del 16 de marzo del 2020, fecha en la que se instala el nuevo Congreso de la República, es de precisar, que ésta prácticamente confluye con la declaración del estado de emergencia nacional por el brote del Covid-19, dictada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el 15 de marzo del 2020; norma por la que se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a nivel nacional por las graves circunstancias sanitarias producidas por el COVID-19, la misma que ha sido ampliada en varias ocasiones.

Dentro de las medidas que se dictan desde el ejecutivo, se dispuso la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos, sujetos a silencio positivo y negativo, la misma que ha sido ampliada a través de normas sucesivas.¹ Esta referencia aplica al ingreso del Decreto de Urgencia N° 041-2020, que dicta medidas que promueven la reactivación de la economía en el sector agricultura y riego, mediante la intervención de Núcleos Ejecutores, que ingresó al Congreso de la República, vía dación en cuenta con fecha 28 de abril del 2020.

Siendo esta suspensión de plazos administrativos, que de manera excepcional y por razones de la emergencia decretada por el gobierno, a la que estaría sujeta la dación en cuenta del decreto de urgencia, objeto del presente informe, al haber ingresado el 28 de abril del 2020, y no a las 24 horas posteriores a su publicación, como lo dispone el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

Por lo que, atendiendo a los fundamentos jurídicos expuestos, el Grupo de Trabajo da por presentado el Decreto de Urgencia N.º 041-2020,, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de abril de 2020 e ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 28 de abril de 2020, mediante Oficio N° 037-2020-PR, dentro del plazo administrativo previsto en el literal a) del artículo 91 del Reglamento

¹ El Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo 2020, por la que se dispone la suspensión de plazos en los procedimientos administrativos, hasta por treinta (30) días hábiles; norma modificada por el Decreto de Urgencia N° 29-2020, de 20 de marzo 2020, que dispone la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos, sujetos a silencio positivo o negativo, hasta por treinta (30) días hábiles posteriores al 21 de marzo, la misma que se proyecta hasta el 04 de mayo del año en curso.

del Congreso de la República, y por lo tanto, se declara su admisión a trámite en sede congresal.

1.4.- Marco Normativo del Decreto de Urgencia 041-2020

- Constitución Política del Perú, artículo 118º inciso 19, 123º numeral 3, artículo 125 numeral 2
- Reglamento del Congreso de la República, artículo 91
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM
- Ley 31015, Ley que autoriza la Ejecución de Intervenciones en Infraestructura Social Básica, Productiva y Natural, mediante núcleos ejecutores.

2. Marco Constitucional y Reglamentario

2.1.- Decretos de urgencia artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política:

Tal como se dispone en el artículo 118, inciso 19) de la Constitución, es una atribución del Presidente de la República:

"19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional², con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia."

Hay amplio conocimiento en doctrina y jurisprudencia constitucional respecto de estos instrumentos normativos, por ello, a continuación, señalaremos sus caracteres principales.

De conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 200 inciso 4, de la Constitución Política, los decretos de urgencia tienen rango de ley. Si bien no son leyes en sentido formal debido a que no emanan del Poder Legislativo, sí tienen efectos jurídicos de similar jerarquía a los de una ley, motivo por el cual están sujetos a los requisitos, procedimientos y controles determinados de conformidad con dicha naturaleza.

En ese orden de ideas, los Decretos de Urgencia se encuentran sujetos a los siguientes requisitos formales: el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (numeral 3 del artículo 123 de la Constitución) y su aprobación por el Consejo de Ministros (numeral 2 del artículo 123 Constitución 1993). En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional:

"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123º de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."³

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 0008-2003-AI/TC, de fecha 11 de noviembre de 2003, señala que el decreto de urgencia

² El subrayado es nuestro.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC.

regulado en el artículo 118 de la Constitución, debe responder a los siguientes criterios⁴: de excepcionalidad⁵, necesidad⁶, transitoriedad⁷, generalidad⁸ y conexidad⁹.

Asimismo, un aspecto esencial es la materia que puede ser legislada mediante estos decretos de urgencia, la que debe ser sólo económica y financiera, como menciona el artículo 118 inciso 19 de la Constitución. Asimismo, no pueden contener materia tributaria por mandato expreso del artículo 74 de la Constitución. Por ello, a continuación, citamos el fundamento 59 de la STC 008-2003-AI/TC:

*"59. En lo que respecta a los criterios sustanciales, la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado. En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118° de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre "materia económica y financiera". Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscribida, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. (...) "*¹⁰.

Como podemos precisar del texto normativo, de las diferentes intervenciones del máximo órgano de control constitucional, así como de la doctrina, se han desarrollado aspectos o criterios a tener en consideración al momento de ejercer el control político sobre las normas expedidas por el Presidente de la República.

A lo señalado corresponde agregar que el Poder Ejecutivo solo debería recurrir a la facultad legislativa extraordinaria ante la necesidad urgente e ineludible, pero siempre respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que no se afecte la gobernabilidad democrática.

2.2.- Decretos de urgencia artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 008 – 2003-AI/TC, del 11 de noviembre del 2003, sobre Acción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 140-2011.

⁵ **Excepcionalidad.** "La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables

⁶ **Necesidad.** Las circunstancias, deberán ser de naturaleza tal que la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación, y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, que su caso que los mismos devengan en irreparables

⁷ **Transitoriedad.** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

⁸ **Generalidad.** "El principio de generalidad de las leyes puede admitir excepciones, esto alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta.

⁹ **Conexidad.** "Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

¹⁰ Fundamento Jurídico 59 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°008-2003-AI/TC.

Por su parte el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

“Artículo 91.- Procedimiento de Control sobre Decretos de Urgencia

El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo a las siguientes reglas:

(...)

c) La Comisión informante calificara si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias o imprevisibles cuyo riesgo inminente de que extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas¹¹. (...)”

3. Contenido del Decreto de Urgencia N.º 041-2020

El Decreto de Urgencia N.º 041-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de abril 2020, tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, en el marco de la Ley N.º 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante Núcleos Ejecutores, con la finalidad de promover la reactivación de la economía en el Sector Agricultura y Riego mediante la intervención de Núcleos Ejecutores.

En su artículo segundo, autoriza la transferencia de partidas con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas a favor del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), hasta por la suma de S/ 150 000 000,00 (ciento cincuenta millones y 00/100 soles), para financiar la ejecución de las intervenciones en el marco de la Ley N.º 31015, mediante Núcleos Ejecutores.

Así mismo, se dispone que la transferencia dispuesta por el Decreto de Urgencia bajo análisis, corresponde al Presupuesto Público del ejercicio del año 2020, y se precisa en su artículo tercero que los recursos que se transfieren no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron transferidos.

Finalmente, en la segunda disposición complementaria final se autoriza al Ministerio de Agricultura y Riego, el acceso, uso y tratamiento de datos contenidos en los bancos de datos personales administrados por el MIDIS, tales como el Padrón General de Hogares, el Registro Nacional de Usuarios y el Padrón de los Hogares Beneficiarios del subsidio monetario que dispone el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.º 027-2020; los datos administrados por el MTPE, previstos en el Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica que regula el artículo 3 del Decreto de Urgencia N.º 003-2020, así como, el banco de datos personales administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con excepción de aquella protegida por la reserva tributaria y siguiendo las medidas de protección de datos personales contenida en la Ley No. 29733, Ley de protección de datos personales y su Reglamento, otras bases de datos provenientes de las entidades públicas que se consideren necesarias.

4. Análisis del Decreto de Urgencia 041-2020

Acorde con el artículo 118, inciso 19) de la Constitución Política del Perú, los decretos de urgencia regularán materias económicas o financieras cuando así lo requiere el interés nacional.

En lo que respecta al Decreto de Urgencia N.º 041-2020, que tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera con la finalidad de promover

¹¹ El subrayado es nuestro.

la reactivación de la economía en el Sector Agricultura y Riego mediante la intervención de Núcleos Ejecutores, a partir del análisis efectuado se observa que contiene las siguientes medidas:

- Autoriza la transferencia de partidas a favor del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), hasta por la suma de S/ 150 000 000,00 (ciento cincuenta millones y 00/100 soles), para financiar la ejecución de las intervenciones en el marco de la Ley N° 31015, mediante Núcleos Ejecutores, tales como el mejoramiento de la eficiencia del aprovechamiento del agua y, eficiencia de uso del agua otorgada, para lo que es necesario realizar el mantenimiento de los canales de riego, los cuales se encuentran en malas condiciones, tal como se señala en la exposición de motivos de la norma bajo análisis¹² .
- Autoriza al Ministerio de Agricultura y Riego, el acceso, uso y tratamiento de datos contenidos en los bancos de datos personales administrados por el MIDIS, tales como el Padrón General de Hogares, el Registro Nacional de Usuarios y el Padrón de los Hogares Beneficiarios del subsidio monetario que dispone el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020; los datos administrados por el MTPE, previstos en el Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica que regula el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 003-2020, así como, el banco de datos personales administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con excepción de aquella protegida por la reserva tributaria y siguiendo las medidas de protección de datos personales contenida en la Ley No. 29733, Ley de protección de datos personales y su Reglamento, otras bases de datos provenientes de las entidades públicas que se consideren necesarias.

En ese sentido, tal como se puede apreciar la primera medida es directamente de carácter económico, ya que autoriza transferencias financieras para alcanzar sus fines, situación similar es la de la segunda medida previamente descrita, la cual si bien no es de un carácter directamente económica, sí resulta necesaria para alcanzar los fines económicos y financieros del Decreto de Urgencia; con lo cual, este grupo es de la opinión de que el Decreto de Urgencia bajo análisis cumple con este requisito material establecido constitucionalmente.

Ahora bien, de otro lado, se puede afirmar que las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo a través del citado Decreto de Urgencia N.º 041-2020 se enmarcan en una situación excepcional y extraordinaria en materia económica, ya que a través de ellas se busca prevenir y atender las consecuencias generadas por el aislamiento e inmovilización social obligatorio, que ha generado un gran impacto en el sector agrario del país, y en consecuencia a la agricultura familiar que provee un 70% de los alimentos del mundo y es la base para la producción sostenible, tal como se señalada en la exposición de motivos de la norma bajo estudio.

Como se puede comprender, la situación creada por la pandemia ha generado un escenario imprevisible y sin precedentes en la historia reciente, con lo que, consideramos que el Decreto de Urgencia N.º 041-2020 cumple con la exigencia consistente en atender una situación de emergencia y con efectos en la economía nacional. Del mismo modo, consideramos que las acciones descritas y que se encuentran contenidas en el Decreto de Urgencia N° 041-2020 constituyen medidas excepcionales, transitorias.

Ahora bien, tal como se ha mencionado previamente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, se señalaron los criterios

¹²Página 20 del Expediente del Decreto de Urgencia N.º 041-2020

que se deben tener en cuenta al analizar los Decretos de Urgencia, y son los que nos servirán de base para nuestro análisis.

a.- Excepcionalidad. - El Decreto de Urgencia N° 041-2020 que dicta medidas que promueven la reactivación de la economía en el sector agricultura y riego, mediante la intervención de Núcleos Ejecutores y autoriza al Ministerio de Agricultura y Riego, el acceso, uso y tratamiento de datos contenidos en los bancos de datos personales administrados por el MIDIS, este colegiado es de la opinión que se promulga en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19.

b.- Necesidad. - Tal como se señala en la exposición de motivos del Decreto de Urgencia bajo análisis, la promulgación de las medidas resulta necesarias para brindar protección económica en favor de los pequeños agricultores que forman parte de la agricultura familiar intermedia y de subsistencia, opinión que es compartida por este Grupo de Trabajo.

c.- Transitoriedad. - El artículo 5 del Decreto Urgencia N° 041-2020 señala que su vigencia se proyecta al 31 de diciembre del 2020.

d.- Generalidad. - El alcance general de la norma.

e.- Conexidad. - Existe conexión entre el Decreto de Urgencia N° 041-2020 y la situación actual de emergencia sanitaria que vivimos a nivel nacional, pues este busca paliar los efectos económicos generados por el aislamiento social obligatoria para mitigar la propagación del virus COVID-19.

5. CONCLUSIONES

Se concluye en relación con el examen del Decreto de Urgencia N° 041-2020, lo siguiente:

El Decreto de Urgencia N° 041-2020, que dicta medidas que promueven la reactivación de la economía en el sector agricultura y riego, mediante la intervención de Núcleos Ejecutores, **cumple con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19), 123° inciso 3) y 125° inciso 2 de la Constitución Política, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad**, establecidos en la jurisprudencia constitucional aplicable.

Lima, 28 de setiembre 2020

Dese cuenta

Sala Virtual